



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2020-00244-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0005

ASUNTO

Entra el despacho a decidir si es o no procedente tener como notificado al demandado Jorge Alejandro Mahecha Montiel, con las diligencias realizadas por el apoderado judicial del demandante. Además, si debe o no ordenarse seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los artículos 291 y 292 del C.G.P. establecen los trámites que deben cumplirse para llevar cabo la práctica de notificación personal de la parte demandada, así:

El numeral 3º del artículo 291 ibidem, establece que, **la parte interesada remitirá comunicación a quien debe ser notificado**, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, dentro de los cinco días siguientes, si el sitio de notificación corresponde a la sede del juzgado.**

Hecho lo anterior, sin que se logre la comunicación personal, el artículo 292 inc.1 y 2 ibídem, determina que se le remitirá aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto de mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de esta providencia.

Por otro lado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estableció una forma especial de notificación personal, determinado que esta **también** podrá efectuarse enviando la providencia a notificar, como **mensaje de datos a la dirección electrónica**. Sin embargo, en la demanda, el apoderado del demandante determinó dos direcciones posibles de notificación al demandado: La física, situada en el barrio Valdepeñas manzana H casa 9 de Calarcá; y su correo electrónico, correspondiente a jorgealejandromahechamontiel@gmail.com.

Así, como el demandante optó por enviar la notificación a la dirección física del demandante, entonces debió hacerla conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., **remitiendo inicialmente una comunicación**, a través de servicio postal autorizado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, o sea el auto del 7 de diciembre 2020, previniéndole para que compareciera al juzgado al correo j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, por encontrarse en la misma sede del despacho, vencidos los cuales, sin comparecer, debió **remítirle el aviso** ya referido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Ahora, si opta por enviar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá dar estricto cumplimiento al trámite, especialmente a la carga que impone su inciso segundo.

En consecuencia, no es procedente tener como notificado al demandado, ni, en tanto se cumpla legalmente la notificación al demandado, seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR TENER COMO NOTIFICADO al demandado Jorge Alejandro Mahecha Montiel y, en consecuencia, en tanto se notifica legalmente al demandado, **ABSTENERNOS** de seguir adelante la ejecución.

Segundo: REQUERIR al procurador judicial de la parte demandante, para que adecue el trámite de notificación personal del demandado, al establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o, en su defecto, al del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883741df6580bd7df9d943fdaf0ce8d21858d79e049bb7974d7f0d0c1
2dc5c62**

Documento generado en 19/01/2021 11:47:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>